

Urbanos, que la vivienda transmitida no está arrendada, o si lo estuviere, que han tenido lugar las notificaciones prevenidas en la misma Ley.

2. La Cooperativa, como persona jurídica, puede dar sus bienes en arrendamiento (ex artículo 105 del Reglamento de Cooperativas de 16 de noviembre de 1978), lo que se confirma estatutariamente respecto de la Cooperativa Aragonesa de Viviendas (ex artículo 3.º de los Estatutos). Por lo cual cabría la posibilidad, negada por el Notario autorizante, de que la vivienda estuviese arrendada al tiempo de la adjudicación de ésta.

3. Incluidas entre los supuestos en que caben los derechos de tanteo y retracto, la venta y la adjudicación de vivienda por consecuencia de la división de la cosa común (confróntese artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos), debe también considerarse incluido el supuesto de adjudicación de vivienda al cooperativista, cuyo costo, perfectamente determinado en la misma escritura de adjudicación, importa, para el cooperativista, 3.976.393 pesetas.

4. El hecho de indicarse en la escritura, entre las circunstancias personales de los compradores, que estos residen «en la misma vivienda que ahora se les adjudica», no implica cumplimiento del artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que exige declaración expresa de que el piso transmitido no está arrendado, y que tal declaración la realice precisamente el transmitente, bajo pena de falsedad en documento público.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1986.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DE DEFENSA

33362 *ORDEN 713/38997/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de julio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carmelo Suades Prats.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Carmelo Suades Prats, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de febrero y 27 de agosto de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 31 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Álvarez del Valle García, en nombre y representación de don Carmelo Suades Prats, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de febrero y 27 de agosto de 1984, por ser las mismas conformes a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

33363 *ORDEN 713/38998/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín García Martínez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia

Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Agustín García Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 26 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín García Martínez, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de noviembre de 1979 y 26 de junio de 1984, por ser las mismas conformes a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, junto con el expediente, a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal, en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

33364 *ORDEN 713/38999/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anastasio Macho Guadilla.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Anastasio Macho Guadilla, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de octubre de 1983 y 6 de diciembre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 19 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anastasio Macho Guadilla, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de octubre de 1983 y 6 de diciembre de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren las actuaciones, resoluciones que declaramos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal, en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Director de Mutilados.

33365 *ORDEN 713/39005/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 8 de julio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Ángel Vallejo Rocafort y diez más.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Ángel Vallejo Rocafort y diez más, quien postula por sí mismo, y de otra, como